

# La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1828, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Cuerpo Nacional de Artes Gráficas  
ENAG

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXI TEGUCIGALPA, M. D. C. HONDURAS, A. JUEVES 14 DE ENERO DE 2007, NUM. 3134

## Sección A

### Poder Legislativo

DECRETO No. 159-2006

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución No. 1-2006 en el Punto No. 5, numeral 1), del Acta, que contiene la sesión celebrada el día martes 8 de agosto de 2006, el Congreso Nacional de la República, resolvió aprobar en todas y cada una de sus partes las bases del Contrato de Préstamo No. 1689-SF-HO, a ser suscrito entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), en su condición de Prestamista y el GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS en su condición de Prestatario del financiamiento, por un monto de ONCE MILLONES CIENTO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$11,100,000.00), fondos destinados a financiar la ejecución del "PROGRAMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS AUTÓCTONOS".

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205, numerales 19), 30) y 36) de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional aprobar o improbar los Contratos y Convenios que llevan involucrados exenciones, incentivos y concesiones fiscales celebrados por el Poder Ejecutivo.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el Contrato de Préstamo No. 1689-SF-HO suscrito el 24 de octubre de 2006, entre el BANCO INTERAMERICANO

### SUMARIO

#### Sección A Decretos y Acuerdos

159-2006	Poder Legislativo Decreto: Aprobar en todas y cada una de sus partes el Contrato de Préstamo No. 1689-SF-HO suscrito el 24 de octubre de 2006.	A 1-18
	AVANCE	A 20

#### Sección B Avisos Legales Disponibles para su consulta

B 1-16

DE DESARROLLO (BID), en su condición de Prestamista y el GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS en su condición de Prestatario del financiamiento, por un monto de ONCE MILLONES CIENTO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$11,100,000.00), fondos destinados a financiar la ejecución del "PROGRAMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS AUTÓCTONOS" y que literalmente dice:

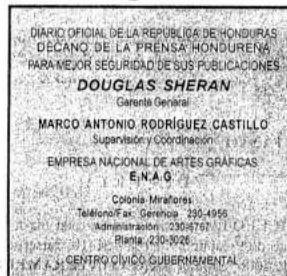
"SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 1689/SF-HO ENTRE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. PROGRAMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS AUTÓCTONOS. DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2006. CONTRATO DE PRÉSTAMO. ESTIPULACIONES ESPECIALES. INTRODUCCIÓN. Partes, Objeto, Elementos Integrantes y Organismo Ejecutor. 1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO. CONTRATO celebrado el día 24 de octubre de 2006, entre la REPÚBLICA DE HONDURAS en adelante denominada el

A. 1

"Prestatario", y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el "Banco", para cooperar en la ejecución de un programa, en adelante denominado el "Programa", consistente en el desarrollo integral de los pueblos autóctonos. En el Anexo Único se detallan los aspectos más relevantes del Programa. **2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES.** (a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales y el Anexo Único que se agrega. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o del Anexo no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo como sea del caso. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales o del Anexo prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general. (b) En las Normas Generales se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general. **3. ORGANISMO EJECUTOR.** (a) Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo por el Prestatario, por intermedio de su Secretaría de Gobernación y Justicia (SGJ) y por el Fondo Hondureño de Inversión Social (FHIS), en adelante denominados indistintamente el "Organismo Ejecutor" o los "Organismos Ejecutores". En el caso del FHIS, el Prestatario deja constancia de su capacidad legal y financiera para actuar como "Organismo Ejecutor", de conformidad con su ley de creación (Decreto No. 12-90 del 22 de febrero de 1990) y demás modificaciones legales. (b) La SGJ, a través de la Unidad Coordinadora del Programa (UCP) que se establecerá para el efecto, estará a cargo de la ejecución y utilización de los recursos del financiamiento del Banco destinados a la realización de las actividades comprendidas en el Componente 1 "Fortalecimiento Institucional" y el Subcomponente 2(b) "Desarrollo de Capital Humano" del Componente 2 del Programa. (c) El FHIS, a través de la Unidad del Programa Nuestras Raíces (UPNR), estará a cargo de la ejecución y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco destinados a la realización de las actividades comprendidas en el Subcomponente 2(a) "Desarrollo Productivo" del Componente 2 del Programa. **CAPÍTULO I. Costo, Financiamiento y Recursos Adicionales. CLÁUSULA 1.01. Costo del Programa.** El costo total del Programa se estima en el equivalente de once millones ciento cincuenta y tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 11,153,000). Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término "dólares" significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América **CLÁUSULA 1.02. Monto del Finan-**

**ciamiento.** En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el "Financiamiento", con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por una suma de once millones cien mil dólares (US\$ 11,100,000) o su equivalente en otras monedas, excepto la de Honduras que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo". **CLÁUSULA 1.03. Recursos Adicionales.** El monto de los recursos adicionales que, de conformidad con el Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, se estima en el equivalente de cincuenta y tres mil dólares (US\$ 53,000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho Artículo. Para computar la equivalencia en dólares, se seguirá la regla señalada en el inciso (c) del Artículo 3.05 de las Normas Generales. **CAPÍTULO II. Amortización, Intereses, Inspección y Vigilancia, y Comisión de Crédito. CLÁUSULA 2.01. Amortización.** El Préstamo deberá ser amortizado por el Prestatario en un plazo de cuarenta (40) años contados a partir de la fecha de firma del presente Contrato, mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales. La primera cuota deberá pagarse a los diez (10) años y seis (6) meses contados a partir de la fecha de firma del presente Contrato. **CLÁUSULA 2.02. Intereses.** (a) El Prestatario pagará semestralmente sobre los saldos deudores diarios del Préstamo intereses del uno por ciento (1%) por año hasta los diez (10) años contados a partir de la fecha de firma del presente Contrato y del dos por ciento (2%) por año desde esa fecha en adelante, que se devengarán desde las fechas de los respectivos desembolsos. El primer pago se efectuará a los seis (6) meses de la fecha del presente Contrato. (b) Los intereses serán abonados con recursos del Financiamiento y sin necesidad de solicitud del

## La Gaceta



Prestatario, durante el periodo de desembolso y en las fechas establecidas en el párrafo anterior. **CLÁUSULA 2.03. Recursos para Inspección y Vigilancia Generales.** Del monto del Financiamiento, se destinará la suma de ciento once mil dólares (US\$.111,000) para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, y se acreditará en la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario. **CLÁUSULA 2.04. Comisión de Crédito.** El Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales. Para estos efectos se establece que el 23 de noviembre de 2005 el Directorio Ejecutivo del Banco aprobó la Resolución relativa a este Financiamiento. **CAPÍTULO III. Desembolsos.** **CLÁUSULA 3.01. Monedas de los Desembolsos y Uso de Fondos.** (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares o en su equivalente en otras monedas que formen parte de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco, excepto la de Honduras, para pagar bienes y servicios adquiridos mediante competencia internacional y para los otros propósitos que se indican en este Contrato. (b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco. **CLÁUSULA 3.02. Condiciones Previas al Primer Desembolso.** El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos: (a) Que la SGJ y el FHIS hayan constituido el Comité de Seguimiento del Programa, según la estructura y funciones acordadas entre las partes y el Banco y que se indican en el párrafo 4.08 del Anexo Único de este Contrato de Préstamo; (b) Que la SGJ y el FHIS, respectivamente, hayan puesto en vigencia el Reglamento Operativo del Programa de conformidad con los términos y condiciones previamente acordados con el Banco. **CLÁUSULA 3.03. Desembolso Parcial de Recursos para las Actividades del Componente 1 "Fortalecimiento Institucional" y Subcomponente 2(b) "Desarrollo de Capital Humano".** El Banco podrá autorizar un desembolso parcial, hasta por la suma de ciento diez mil dólares (US\$.110,000), con cargo a los recursos del Financiamiento correspondientes al Componente 1 y Subcomponente 2(b) del Programa, siempre y cuando la SGJ presente, a satisfacción del Banco, evidencia del cumplimiento de las condiciones previas estipuladas en el artículo 4.01 de las Normas Generales y en la cláusula 3.02(a) de las Estipulaciones Especiales de este Contrato. Este desembolso tendrá por objeto apoyar a la SGJ en el cumplimiento de las condiciones previas especiales establecidas en la cláusula 3.04(a) de estas Estipulaciones Especiales. **CLÁUSULA 3.04. Condiciones Especiales Previas para Continuar los Desembolsos de los Recursos del Financiamiento Correspondientes a las Actividades del Componente 1 "Fortalecimiento**

**Institucional" y Subcomponente 2(b) "Desarrollo de Capital Humano".** (a) El desembolso de los recursos del Financiamiento correspondientes a las actividades del Componente 1 "Fortalecimiento Institucional" está condicionado a que la SGJ, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas establecidas en la cláusula 3.02 de las Estipulaciones Especiales haya: (i) creado, mediante el instrumento jurídico correspondiente, a la UCP de conformidad con los términos previamente acordados con el Banco; (ii) seleccionado y contratado para conformar la UCP al Coordinador Principal del Programa, al especialista en adquisiciones y al especialista administrativo-financiero; y, (iii) seleccionado y contratado al Jefe de la UPA. (b) El desembolso de los recursos del Financiamiento correspondientes a las actividades del Subcomponente 1(a) "Fortalecimiento de instancias públicas relacionadas con los Pueblos Autóctonos" del Componente 1 del Programa, está condicionado a que la SGJ, a satisfacción del Banco y en adición a las condiciones previas establecidas en las cláusulas 3.02 y 3.04(a) de estas Estipulaciones Especiales, haya suscrito con la respectiva Secretaría sectorial, (Salud (SS), Educación (SE), Agricultura y Ganadería (SAG) y Medio Ambiente (SMA)) un convenio de asistencia técnica en términos aceptables para el Banco, que deberá indicar las actividades que se realizarán y las responsabilidades de cada parte en la ejecución de las mismas. (c) El desembolso de los recursos del Financiamiento correspondientes a las actividades del Subcomponente 2(b) "Desarrollo de Capital Humano" del Componente 2 del Programa está condicionado a que la SGJ, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas establecidas en las cláusulas 3.02 y 3.04(a) de estas Estipulaciones Especiales haya creado el Comité de Selección de Proyectos en los términos acordados previamente con el Banco. **CLÁUSULA 3.05. Condiciones Especiales Previas para los Desembolsos de los Recursos del Financiamiento Correspondientes a las Actividades del Subcomponente 2(a) "Desarrollo Productivo" del Componente 2 del Programa.** El desembolso de los recursos del Financiamiento correspondientes a las actividades del Subcomponente 2(a) "Desarrollo Productivo" del Componente 2 del Programa está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas establecidas en la cláusula 3.02 de las Estipulaciones Especiales, los siguientes requisitos: (a) Que el Prestatario, a través de la Secretaría en el Despacho de Finanzas, y el FHIS hayan suscrito un convenio subsidiario, en el cual se establecerán, entre otros, los siguientes aspectos: (i) que los recursos se transfieren con carácter no reembolsable; y, (ii) que el FHIS asume, en la parte que le corresponde según este Contrato de Préstamo, las obligaciones como Organismo Ejecutor del Programa; y, (b) Que el FHIS, de conformidad con los términos de referencia y procedimientos aprobados previamente por el Banco, haya seleccionado y contratado a dos (2) técnicos especialistas en proyectos productivos y a dos (2) promotores locales para apoyar

precalificación o de una licitación; y en el caso de obras, a obtener con relación a los inmuebles donde se construirán las obras del Programa, antes de la suscripción del contrato de obras, la posesión legal, las servidumbres u otros derechos necesarios para iniciar las obras. (d) Revisión por el Banco de las Decisiones en Materia de Adquisiciones: (i) Planificación de las Adquisiciones: Antes de que pueda efectuarse cualquier llamado de precalificación o de una licitación para la adjudicación de un contrato, el Prestatario, por intermedio de los Organismos Ejecutores, deberá presentar a la revisión y aprobación del Banco, el plan de adquisiciones propuesto para el Programa, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Apéndice 1 de las Políticas de Adquisiciones. Este plan deberá ser actualizado anualmente durante la ejecución del Programa, y cada versión actualizada será sometida a la revisión y aprobación del Banco. La adquisición de los bienes y obras deberán ser llevados a cabo de conformidad con dicho plan de adquisiciones aprobado por el Banco y con lo dispuesto en el párrafo 1 del Apéndice 1 de las Políticas de Adquisiciones. (ii) Revisión ex ante: Salvo que el Banco determine por escrito lo contrario, la revisión de los siguientes contratos serán revisados ex ante por el Banco de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 de las Políticas de Adquisiciones: (A) Para la SGJ: cada contrato de obras y bienes a ser adjudicado mediante el procedimiento establecido en la Cláusula 4.01(a), los tres (3) primeros contratos a ser adjudicados mediante el procedimiento indicado en la Cláusula 4.01(b)(i) y los cinco (5) primeros contratos a ser adjudicados mediante el procedimiento indicado en la Cláusula 4.01(b)(ii); y, (B) Para el FHIS: cada contrato de obras y bienes a ser adjudicado mediante el procedimiento establecido en la Cláusula 4.01(a), los dos (2) primeros contratos a ser adjudicados mediante el procedimiento indicado en la Cláusula 4.01(b)(i), los cinco (5) primeros contratos a ser adjudicados mediante el procedimiento indicado en la Cláusula 4.01(b)(ii) y los veinte (20) primeros contratos a ser adjudicados mediante el procedimiento establecido en la Cláusula 4.01(b)(iii). (iii) Revisión ex post: La revisión ex-post se aplicará a cada contrato no comprendido en el inciso (d)(ii)(A) y (B) anterior de esta Cláusula, de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 4 del Apéndice 1 de las Políticas de Adquisiciones y que se haya cumplido lo establecido en la Cláusula 4.01(c). **CLÁUSULA 4.02. Mantenimiento.** El Prestatario y los Organismos Ejecutores, se comprometen a: (a) que las obras y equipos comprendidos en el Programa sean mantenidos adecuadamente de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas; y, (b) presentar al Banco, durante la ejecución del Programa y dentro del primer trimestre de cada año calendario, un informe sobre el estado de dichas obras y equipos. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario y el Organismo Ejecutor correspondiente deberán adoptar las medidas

necesarias para que se corrijan totalmente las deficiencias. **CLÁUSULA 4.03. Modificación de Disposiciones Legales y del Reglamento Operativo del Programa.** En adición a lo previsto en el inciso (b) del Artículo 6.01 de las Normas Generales, las partes convienen que será necesario obtener el consentimiento escrito del Banco para que pueda introducirse cualquier cambio en el Reglamento Operativo del Programa, en los instrumentos legales que institucionalizan instancias para la ejecución del Programa o en los convenios que se suscriban con otras entidades como consecuencia de la ejecución de las actividades del Programa. **CLÁUSULA 4.04. Reconocimiento de Gastos desde la Aprobación del Financiamiento.** El Banco podrá reconocer como parte de la contrapartida local, los gastos efectuados o que se efectúen en el Programa a partir del 23 de noviembre de 2005 y hasta la fecha del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento. **CLÁUSULA 4.05. Contratación y Selección de Consultores.** La selección y contratación de consultores deberá ser llevada a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas en el Documento GN-2350-4 ("Políticas para la selección y contratación de consultores financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo"), de fecha enero de 2005 (en adelante denominado las "Políticas de Consultores"), que el Prestatario y los Organismos Ejecutores declaran conocer, y por las siguientes disposiciones de esta cláusula: (a) Selección Basada en la Calidad y el Costo: Salvo que el inciso (b) de esta Cláusula establezca lo contrario, la selección y la contratación de consultores deberá ser llevada a cabo mediante contratos adjudicados de conformidad con las disposiciones de la Sección II de las Políticas de Consultores y de los párrafos 3.16 a 3.20 de las mismas aplicables a la selección de consultores basada en la calidad y el costo. Para efectos de lo estipulado en el párrafo 2.7 de las Políticas de Consultores, la lista corta de consultores cuyo costo estimado sea menor al equivalente de US\$200,000 por contrato podrá estar conformada en su totalidad por consultores nacionales. (b) Otros Procedimientos de Selección y Contratación de Consultores: (i) Selección Basada en la Calidad: Los servicios de consultores que el Banco acuerde reúnen los requisitos establecidos en el párrafo 3.2 de las Políticas de Consultores podrán ser adquiridos mediante contratos adjudicados de conformidad con las disposiciones de los párrafos 3.1 a 3.4 de las Políticas de Consultores. (ii) Selección Basada en un Presupuesto Fijo: Los servicios de consultores que el Banco acuerde reúnen los requisitos establecidos en el párrafo 3.5 de las Políticas de Consultores podrán ser adquiridos mediante contratos adjudicados de conformidad con las disposiciones de los párrafos 3.1 y 3.5 de las Políticas de Consultores. (iii) Selección Basada en el Menor Costo: Los servicios de consultores que el Banco acuerde reúnen los requisitos establecidos en el párrafo 3.6 de las Políticas de Consultores podrán ser adquiridos mediante contratos adjudicados de conformidad con las disposiciones de

las intervenciones sobre el ingreso, ahorro y consumo de los hogares directamente beneficiarios de los proyectos, así como el efecto económico multiplicador en las comunidades que reciben proyectos productivos. En el caso de los proyectos de desarrollo humano (subcomponente 2b), las evaluaciones de medio término y final examinarán, principalmente los logros de cada intervención, así como el efecto de los proyectos en términos de aprendizaje, participación, conocimiento entre otros. (c) Estas evaluaciones tomarán en cuenta la línea de base del Programa, las metas y los indicadores de la matriz de seguimiento y evaluación del Programa acordada entre el Prestatario y el Banco y serán realizadas por una firma de consultores independientes, contratada por la SGJ a través de la UCP, de conformidad con términos de referencia aprobados previamente por el Banco y con cargo a los recursos del Financiamiento. **CLÁUSULA 4.09. Condición Especial de Ejecución del Subcomponente 1(b) del Componente 1 del Programa.** Para efectos de la ejecución del subcomponente 1(b) del Componente 1 del Programa indicado en el Anexo Único de este Contrato, la SGJ deberá suscribir un convenio de cooperación con cada una de las Federaciones de los Pueblos Autóctonos en el que se determinarán las obligaciones de cada una de las partes, incluyendo la obligación de las Federaciones de mantener los bienes adquiridos con recursos del Programa. **CLÁUSULA 4.10. Condición Cumplida Previamente.** Para efectos de lo establecido en el inciso (d), subinciso (ii), del Artículo 5.01 de las Normas Generales, se deja constancia de que la condición cumplida antes de la fecha de aprobación del Financiamiento, fue la creación en el seno de la SGJ de la Unidad de Pueblos Autóctonos (UPA), mediante Acuerdo Ministerial No.1083-2005. **CAPÍTULO V. Registros, Inspecciones e Informes.** **CLÁUSULA 5.01. Registros, Inspecciones e Informes.** El Prestatario se compromete a que por sí o mediante los Organismos Ejecutores se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales, y a que se incluyan en el caso específico de los informes semestrales de progreso a que se refiere el artículo 7.03(a)(i) de las Normas Generales, información relativa a los avances logrados en relación con el cumplimiento de los indicadores del Programa y un resumen de las metas alcanzadas y los problemas encontrados durante el período correspondiente. **CLÁUSULA 5.02. Auditorías.** (a) En relación con lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los estados financieros de las actividades del Programa correspondientes a cada uno de los Organismos Ejecutores se presentarán anualmente, debidamente dictaminados por una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, durante el período de su ejecución. Adicionalmente, el Prestatario por intermedio de los Organismos Ejecutores presentará dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre de cada primer semestre del año calendario y durante la ejecución del Programa, un informe en relación con las actividades de la

auditoría anual financiera y operativa de las actividades bajo su responsabilidad. (b) Las auditorías externas de las actividades de cada uno de los Organismos Ejecutores de que trata esta cláusula serán contratadas de acuerdo con los términos de referencia previamente acordados con el Banco y con los requerimientos de las políticas y los procedimientos del Banco sobre auditorías. Los costos de auditoría serán efectuados con cargo al Financiamiento. **CAPÍTULO VI. Disposiciones Varias.** **CLÁUSULA 6.01. Vigencia del Contrato.** (a) Las partes dejan constancia de que la vigencia del Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de Honduras adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite. (b) Si en el plazo de un año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes. **CLÁUSULA 6.02. Terminación.** El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven. **CLÁUSULA 6.03. Validez.** Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado. **CLÁUSULA 6.04. Comunicaciones.** Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera: Del Prestatario: Dirección Postal: Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, avenida Cervantes tercera calle, Tegucigalpa, Honduras. Facsímil: (504) 237-4142. Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa: De la Secretaría de Gobernación y Justicia: Dirección Postal: Secretaría de Gobernación y Justicia. Calle La Estancia, Residencial La Hacienda, Tegucigalpa, Honduras. Facsímil: (504) 232-0226. Del Fondo Hondureño de Inversión Social: Dirección Postal: Fondo Hondureño de Inversión Social. Antiguo edificio I.P.M. Col. Godoy, Comayagüela, MDC. Apartado Postal 3581. Tegucigalpa, Honduras. Facsímil: (504) 234-5255. Del Banco: Dirección Postal: Banco Interamericano de Desarrollo, 1300 New York Ave., N.W. Washington, D.C. 20577. EE.UU. Facsímil: (202) 623-3096. **CAPÍTULO VII. Arbitraje.** **CLÁUSULA 7.01. Cláusula Compromisoria.** Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales. EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco,

actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, el día arriba indicado. REPÚBLICA DE HONDURAS (F) REBECA PATRICIA SANTOS RIVERA, SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (F) ANDRÉS MARCHANT, REPRESENTANTE EN HONDURAS. TESTIGO DE HONOR (F) JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”.

“ANEXO ÚNICO. EL PROGRAMA. Desarrollo Integral de los Pueblos Autóctonos. I. **Objetivo.** 1.01. El objetivo general del Programa es contribuir a mejorar las condiciones de vida de los Pueblos Autóctonos de Honduras y contribuir a su desarrollo integral y sostenible en los ámbitos económico, social, cultural y ambiental. 1.02. Los objetivos específicos del Programa son: (i) mejorar las capacidades y oportunidades de las comunidades de Pueblos Autóctonos en el ámbito productivo y de desarrollo humano; (ii) fortalecer la auto gestión de las organizaciones indígenas y afro-descendientes representativas a nivel comunitario, local, regional y nacional así como las instituciones del gobierno que interactúan con ellas; y, (iii) fortalecer a la SGJ en su rol rector en los asuntos de los Pueblos Autóctonos. II. **Descripción.** 2.01. Para la consecución de los objetivos descritos en la sección I anterior, el Programa contempla el financiamiento de los siguientes dos (2) componentes y sus respectivos subcomponentes: **Componente 1. Fortalecimiento Institucional.** Subcomponente 1(a): “Fortalecimiento de Instancias Públicas Relacionadas con los Pueblos Autóctonos”. 2.02. El propósito de este componente es reforzar el rol rector de la SGJ en los asuntos de los Pueblos Autóctonos y fortalecer la auto gestión de las instituciones indígenas y afro-descendientes representativas, así como a las instituciones del gobierno que interactúan con ellas. El componente financiará servicios de asistencia técnica, capacitación y campañas de sensibilización en el nivel central, regional y local con el fin de fortalecer la capacidad técnica y operativa de las instancias públicas relacionadas con los asuntos de los Pueblos Autóctonos. Adicionalmente, se apoyará la operación y el equipamiento de la Unidad de Pueblos Autóctonos (UPA). 2.03. Para fortalecer las capacidades técnicas de la SGJ en el tema indígena y afro descendiente, el Programa impulsará tres (3) actividades interrelacionadas. Por un lado apoyará a la UPA como dependencia permanente adscrita a la Dirección de Organización y Participación Ciudadana (DOPC), la cual se convertirá en un punto de contacto permanente entre el gobierno y los Pueblos Autóctonos. La UPA tendrá como principal mandato apoyar el rol rector de la SGJ en lo referente a los Pueblos Autóctonos

mediante el desarrollo de las siguientes actividades: (i) servir de enlace con los Pueblos Autóctonos; (ii) prestar apoyo a las secretarías sociales y otras instituciones públicas para incluir transversalmente e institucionalizar la temática de los Pueblos Autóctonos; y, (iii) apoyar el proceso de formulación y consulta de una estrategia y política de Pueblos Autóctonos. 2.04. Segundo, el componente apoyará la formulación de una estrategia y lineamientos de política para la temática de los Pueblos Autóctonos. Esta iniciativa servirá para identificar prioridades ampliamente consensuadas y armonizar las intervenciones tanto de gobierno como de la comunidad internacional, lo que a futuro puede sentar las bases para un enfoque sectorial amplio (SWAP). 2.05. Adicionalmente, se financiará asistencia técnica para que la SGJ apoye a las secretarías de línea en la inserción y operación de la temática de pueblos autóctonos. Entre las secretarías priorizadas están: (i) la Secretaría de Salud (SS); (ii) la Secretaría de Educación (SE); (iii) la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG); y, (iv) la Secretaría del Medio Ambiente (SERNA). En el primer caso, se prestará asistencia técnica para el desarrollo de modelos culturalmente apropiados de atención, gestión y financiamiento de salud para la población autóctona. En el segundo, se prestará asistencia técnica para el desarrollo de la temática curricular y metodologías de enseñanza para la educación intercultural bilingüe. En cuanto a la SAG se sensibilizará a sus funcionarios en asuntos de tierras comunales y las implicaciones para su uso y titulación, mientras que con el SMA la sensibilización tendrá que ver con la valoración del entorno natural y las implicaciones que tienen las leyes del manejo de bosques naturales para los pueblos autóctonos. 2.06. Para mejorar la comunicación entre los líderes y dirigentes autóctonos y las municipalidades, y promover la participación de la población indígena en la planificación municipal, se financiará el diseño de un modelo de capacitación y sensibilización, así como mecanismos de interacción para alcaldes, el personal del nivel técnico de unidades sectoriales (SS y SE), niveles intermedios, operadores de justicia (jueces de paz) y de los técnicos departamentales de la SGJ, entre otros. Para estos efectos, se ejecutará un proyecto piloto en un máximo de nueve (9) municipalidades. Los temas que se tratarán incluirán: (i) la coordinación de los planes municipales y comunitarios; (ii) la capacitación y asistencia técnica para la supervisión de los programas dirigidos a las etnias; (iii) derechos indígenas y cosmovisión indígenas; y, (iv) capacitaciones en estándares legales internacionales con relación a los pueblos indígenas. Subcomponente 1(b): “Fortalecimiento de las Federaciones y de Líderes de los Pueblos Autóctonos”. 2.07. Este subcomponente incluirá el fortalecimiento organizacional de las Federaciones y de los líderes de los nueve (9) Pueblos Autóctonos. Para mejorar su capacidad de representar efectivamente y democráticamente a



los pueblos, así como para participar en el Programa, se financiarán capacitaciones y asistencia técnica para mejorar: (i) la rendición de cuentas y la retroalimentación continua entre las Federaciones y los pueblos; (ii) el proceso de elección de los entes representativos, con especial énfasis en la equidad de género; (iii) el proceso de negociación y consenso, así como los procesos de incidencia política y seguimiento de acuerdos políticos; (iv) el sistema de información, asegurando una memoria institucional; (v) el conocimiento ancestral que incluye temas de identidad; (vi) el conocimiento sobre equidad de género; y, (vii) la capacidad de las Federaciones en temas relacionados con la gestión y administración de proyectos de desarrollo, incluyendo la auditoría social. **2.08.** Además, con recursos del Programa se dotará a las Federaciones con un mínimo de equipo de computación y medios de comunicación, así como fondos para su funcionamiento que incluye recursos para hacer visitas a las comunidades, las municipalidades, y a la capital para dar seguimiento al Programa. Adicionalmente, el subcomponente financiará un estudio para identificar instrumentos para la protección de la propiedad intelectual. **Subcomponente 1(c): "Difusión y Comunicación", 2.09.** El objetivo de este subcomponente es diseñar e implantar una estrategia de comunicación social para dar a conocer, la importancia de avanzar en las políticas públicas dirigidas a los Pueblos Autóctonos de Honduras, así como mantener informada a la población sobre la situación y avances logrados a través de los programas públicos que tienen un enfoque de desarrollo con identidad cultural. La estrategia estará dirigida tanto a la opinión pública como a los funcionarios de organismos públicos que ofrecen servicios sociales en las zonas que tienen alta concentración de Pueblos Autóctonos. Se financiarán el diseño de módulos de capacitación, los materiales, publicaciones y equipos necesarios para que la SCJ establezca un flujo de comunicación constante con el público. **2.10.** Asimismo, se financiará el desarrollo e implantación de una estrategia de difusión del Programa, con el fin de dar a conocer sus características y beneficios, así como informar al público sobre las características y convocatorias para presentar propuestas al Fondo de Promoción del Capital Humano (FPCH) que se creará bajo el subcomponente 2(b). Esta estrategia incluirá actividades para promover el FPCH para atraer futuras reposiciones de recursos. **Componente 2. Desarrollo Productivo y de Capital Humano. Subcomponente 2(a): "Desarrollo productivo", 2.11.** En el caso de las intervenciones de desarrollo productivo se busca aportar prioritariamente al desarrollo de una zona particularmente marginada donde se asientan los cuatro (4) pueblos: Miskito, Garífuna, Pech y Tawakha en los departamentos de Gracias a Dios, Colón y Olancho. Adicionalmente se beneficiarán a los restantes pueblos: Lenca, Maya, Chortí, Nahoa, Negros de habla inglesa y Tolupanes. Para

determinar la focalización geográfica de estas intervenciones se utilizaron los siguientes criterios: (i) falta de acceso a servicios y mercados; (ii) indicadores de desarrollo humano; y, (iii) factores de vulnerabilidad adicionales (la prohibición inminente de la pesca de langosta a partir de 2007, la vulnerabilidad al VIH/SIDA y al tráfico de drogas y el medio ambiente). Los proyectos a financiarse derivarán de los planes estratégicos de las comunidades y pondrán especial énfasis en los proyectos productivos. Las categorías de proyectos prioritarias son: (i) manejo de bosques naturales; (ii) pesca y piscicultura, (iii) ecoturismo; (iv) producción de mayor valor; (v) producción de especies menores; y, (vi) micro y pequeña empresa. **2.12.** El componente podrá financiar los siguientes tipos de actividades: (i) la provisión de asistencia técnica especializada y capacitación para apoyar el proceso de formulación de planes estratégicos a nivel comunitario que incluyan proyectos productivos; (ii) la provisión de asistencia técnica y capacitación para el desarrollo de proyectos productivos y microempresas, incluyendo la adaptación e intercambio de tecnologías modernas y tradicionales que incrementen la productividad y competitividad de los sistemas de producción, incluyendo el ciclo productivo, mercadeo y comercialización; (iii) el financiamiento de proyectos productivos (incluyendo proyectos de infraestructura productiva menor); (iv) asistencia técnica y capacitación para fortalecer la capacidad de las comunidades de gestionar el ciclo de proyectos; (v) asistencia técnica y entrenamiento a capacitadores para la protección de derechos de propiedad intelectual (sistemas de patentes y registros); (vi) capacitación a las comunidades por parte de instancias de fomento productivo; y, (vii) servicios legales para uso de tierra para obras a ser financiadas y para legalizar organizaciones comunitarias cuando sea necesaria. Un proyecto priorizado puede incluir una o varias de las actividades mencionadas en los puntos (ii) a (vii), según la necesidad del caso. **Subcomponente 2(b): "Desarrollo de Capital Humano", 2.13.** En cuanto a las intervenciones de este subcomponente, se busca aportar al desarrollo de los Pueblos Autóctonos en asuntos que trascienden los intereses de una comunidad y que promueven economías de escala. Además, se busca un mecanismo de selección de estas intervenciones que refuerce el espíritu de auto gestión e innovación. Los nueve (9) Pueblos Autóctonos serán elegibles para el financiamiento de los proyectos de desarrollo del capital humano. **2.14.** El subcomponente establecerá un Fondo para la Promoción del Capital Humano (FPCH) de Pueblos Autóctonos, el cual realizará una convocatoria anual por módulo para financiar proyectos seleccionados por concurso de acuerdo a criterios preestablecidos en el Reglamento Operativo y promoverá los siguientes módulos principales: (i) proyectos para atender las prioridades de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM); (ii) protección a grupos vulnerables; y, (iii) promoción

**IV. Ejecución.** 4.01. La SGJ será responsable de la ejecución del Componente 1 - Fortalecimiento Institucional- y del Subcomponente 2b -Desarrollo de capital humano- del Componente 2. Para tales efectos, se apoyará en la Unidad Coordinadora del Programa (UCP) que se indica en la cláusula 3.04(a), cuyas principales funciones serán: (i) preparar los términos de referencia de todas las contrataciones para obras y estudios, que le correspondan en el Programa; (ii) evaluar propuestas y realizar las licitaciones de obras, bienes y servicios de consultoría que le correspondan en el Programa; (iii) aprobar informes y productos de consultorías y recibir obras de los contratistas; (iv) presentar oportunamente las solicitudes de desembolso y justificaciones de gastos elegibles de las actividades que le corresponden en el Programa; (v) preparar y presentar oportunamente los informes semestrales de progreso, del fondo rotatorio y otros informes financieros que sean requeridos por el Banco, entre ellos, los estados financieros anuales de las actividades del Programa, de conformidad con el catálogo de cuentas e implantar un sistema contable financiero para el Programa; (viii) implementar y mantener adecuados sistemas de información para la administración de contratos y administración financiera contable del Programa, así como de control interno, para el manejo de los recursos del BID y de la contrapartida local, de acuerdo a los requerimientos del Banco; (ix) mantener cuentas bancarias separadas y específicas, que permita identificar la fuente y uso del manejo de los recursos del Banco y de la contrapartida local; y, (x) otras que se detallan en el Reglamento Operativo del Programa.

4.02. El Coordinador Principal de la UCP tendrá la responsabilidad de administrar y dirigir todas las actividades que se requieren para el logro de los objetivos y metas del Programa. 4.03. La UCP estará conformada por el Coordinador Principal, dos (2) técnicos para hacer seguimiento a la ejecución de las actividades del Programa, dos (2) facilitadores para apoyar en la ejecución del FPCH y dos (2) especialistas que apoyarán en los asuntos de adquisiciones y administrativos-financieros. Además, la UCP podrá contratar consultores especializados, tales como ambientalistas, economistas y trabajadores sociales, para fortalecer la ejecución del Programa. 4.04. La UCP se ubicará en la UPA, la cual tendrá un carácter de unidad permanente de la SGJ que a su vez dependerá de la Dirección de Organización y Participación Ciudadana (DOPC). 4.05. La UPA deberá coordinar sus planes

operativos anuales (POA) con la DOPC para garantizar consistencia y coordinación con las otras direcciones de la SGJ. La UPA estará conformada por un Jefe de Unidad y por dos (2) técnicos, los cuales serán seleccionados por un comité interno de la SGJ que estará conformado según lo indicado en el Reglamento Operativo. Con los recursos del Programa se financiarán los honorarios de los tres (3) funcionarios durante el primer año de ejecución del mismo. Para el segundo año de ejecución, la SGJ asumirá en su totalidad dichos honorarios. El Jefe de Unidad estará encargado de administrar y dirigir todas las actividades que se requieren para el logro del mandato de dicha unidad. Uno de los técnicos estará encargado de hacer seguimiento a los temas de inclusión social y género y el otro estará encargado de atender los asuntos legales de dicha población. 4.06. El FHIS será responsable de la ejecución de las actividades contempladas bajo el Subcomponente 2(a) -Desarrollo productivo-, para lo cual aprovechará la estructura existente de la Unidad del Programa Nuestras Raíces (UPNR), la cual será fortalecida con cuatro (4) técnicos en diferentes disciplinas. El Coordinador Principal de la UPNR tendrá la responsabilidad de administrar y dirigir todas las actividades que se requieren para el logro de los objetivos y metas del Programa. Específicamente, el Coordinador Principal será el encargado de supervisar al equipo adicional necesario para conformar la UPNR, de establecer los planes de trabajo y de reportar al Banco sobre los avances de la ejecución del Programa.

4.07. La UPNR se apoyará de la estructura formal del FHIS en actividades específicas, tales como, la prefactibilidad socioeconómica, el monitoreo y la evaluación de las actividades. 4.08. El Comité de Seguimiento del Programa indicado en la Cláusula 3.02(a) de las Estipulaciones Especiales estará conformado por los Secretarios de la SGJ y el FHIS o sus delegados, el Director de Organización y Participación Ciudadana de la SGJ, los Coordinadores Principales de la UCP y de la UPNR y por un representante de los Pueblos Autóctonos. Las principales funciones de este Comité serán: (i) coordinar las distintas actividades; (ii) hacer seguimiento al avance del cumplimiento de las metas; y, (iii) revisar los mecanismos de articulación y coordinación para la ejecución de los componentes del Programa. Asimismo, este Comité será responsable de aprobar los POA y revisar los informes de seguimiento y las evaluaciones que se presenten al Banco. El Comité se reunirá por lo menos dos (2) veces al año según lo establezca el Reglamento Operativo del Programa. 4.09. Adicionalmente el Programa contará con la Junta Consultiva de Pueblos Autóctonos la cual será la instancia de información, discusión y consulta entre los representantes de los



Pueblos Autóctonos y los Organismos Ejecutores. 4.10. Para la ejecución del Subcomponente 2(b) del Componente 2 del Programa, la SGJ creará el Comité de Selección del Fondo de Promoción de Capital Humano el cual estará conformado según lo indicado en el Reglamento Operativo. 4.11. El FHIS para la aprobación de los proyectos productivos a que se refiere el Subcomponente 2(a) del Componente 2 del Programa se apoyará en la estructura ya existente de su Comité de Operaciones. 4.12. El Reglamento Operativo regirá la ejecución del Programa y contiene los términos y condiciones necesarios para ejecutar cada componente, las etapas del ciclo de proyecto y las funciones y obligaciones de las entidades participantes. De acuerdo a las características y las especificaciones de cada componente, el RO recopilará y detallará los siguientes aspectos: (i) los criterios que regirán la elegibilidad y la valoración de los proyectos; (ii) criterios para la selección de los proveedores de servicios especializados; (iii) instrumentos para la evaluación de proyectos, incluyendo los criterios de evaluación ambiental y para la incorporación de criterios de género; (iv) requisitos técnicos básicos para proyectos productivos y de infraestructura; y, (v) perfiles de los profesionales esenciales que se requerirán para la ejecución del Programa, entre otros."

**"SEGUNDA PARTE. NORMAS GENERALES.**  
**CAPÍTULO I. Aplicación de las Normas Generales.**

**ARTÍCULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales.**

Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato. **CAPÍTULO II. Definiciones.**

**ARTÍCULO 2.01. Definiciones.**

Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones: (a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo. (b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos. (c) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco. (d) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación. (e) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto. (f) "Fondo Rotatorio" significa el fondo que el Banco podrá establecer de acuerdo con el Artículo 4.07 de estas Normas Generales con el objeto de adclantar recursos para cubrir gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con recursos del Financiamiento. (g)

"Garante" significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo. (h) "Normas Generales" significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo. (i) "Organismo(s) Ejecutor(es)" significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte. (j) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento. (k) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento. (l) "Proyecto" significa el Programa o Proyecto para el cual se otorga el Financiamiento. (m) "Semestre" significa los primeros o los segundos seis (6) meses de un año calendario. **CAPÍTULO III. Amortización, Intereses y Comisión de Crédito. ARTÍCULO 3.01. Fechas de Amortización.** El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas en las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. La fecha de vencimiento de la primera cuota de amortización coincidirá con la primera fecha establecida para el pago de intereses, después de transcurridos seis (6) meses contados a partir de la fecha prevista para el último desembolso. **ARTÍCULO 3.02. Comisión de Crédito.** (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 1/2% por año, que empezará a devengarse a los doce (12) meses contados a partir de la fecha de la Resolución del Directorio del Banco que aprobó el Financiamiento. (b) Esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América, en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses, de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales. (c) Esta comisión cesará de devengarse, en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o, (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento, de conformidad con los Artículos 3.12, 3.13 y 4.02 de estas Normas Generales y con las pertinentes de las Estipulaciones Especiales. **ARTÍCULO 3.03. Cálculo de los Intereses y de la Comisión de Crédito.** Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente. **ARTÍCULO 3.04. Obligaciones en Materia de Monedas.** (a) Las cantidades que se desembolsen se aplicarán al Financiamiento, en la fecha del respectivo desembolso, por la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América que razonablemente determine el Banco, siguiendo lo previsto en el Artículo 3.05. (b) El Prestatario adeudará, en las respectivas

monedas desembolsadas, desde la fecha del correspondiente desembolso: (i) Los mismos montos desembolsados en cualesquiera monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales respecto de las cuales el Banco hubiere indicado que pueden ser consideradas de libre convertibilidad; y, (ii) Los montos equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de las cantidades desembolsadas en monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales no incluidas en el subinciso (i) anterior. (c) En las fechas de los vencimientos, el Prestatario pagará, en las respectivas monedas desembolsadas, las amortizaciones e intereses de: (i) Los montos desembolsados en las monedas referidas en el inciso (b)(i) anterior; y, (ii) Los montos equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de las cantidades desembolsadas en las monedas referidas en el inciso (b)(ii) anterior. **ARTÍCULO 3.05. Tipo de Cambio.** (a) Para efecto de lo dispuesto en los incisos (a) y (b)(i) del Artículo anterior, la equivalencia de otras monedas con respecto al dólar de los Estados Unidos de América, se calculará, aplicando el tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha del respectivo desembolso. Para efecto de lo dispuesto en los incisos (a) y (b)(ii) del Artículo anterior, la equivalencia de las otras monedas con respecto al dólar de los Estados Unidos de América se calculará aplicando en la fecha del desembolso, el tipo de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro emisor para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco. (b) Para los efectos de pagos al Banco conforme a lo dispuesto en el inciso (c) (ii) del Artículo anterior: (i) La equivalencia de las otras monedas con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calculará el día del pago de acuerdo con el tipo de cambio indicado en el inciso (a) del presente Artículo. (ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro emisor sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a requerir que se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el correspondiente organismo monetario del país miembro emisor para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el mismo, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país respectivo; y, (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres (3) clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que

represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por dólar de los Estados Unidos de América. (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento. (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país emisor. (v) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días. (vi) En caso de un pago atrasado, el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que rija al momento de pago. (c) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha de pago del respectivo gasto, siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente Artículo. Para estos efectos se entiende que la fecha de pago del gasto es aquella en la que el Prestatario, el Organismo Ejecutor, o cualesquiera otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos, en favor del contratista o proveedor. **ARTÍCULO 3.06. Participaciones.** (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario, provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión. (b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o, (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación. **ARTÍCULO 3.07. Lugar de los Pagos.** Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario. **ARTÍCULO 3.08.**

**Vencimiento en Días Feriados.** Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno. **ARTÍCULO 3.09. Recibos y Pagars.** A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con los intereses pactados en el Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco, teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales del país del Prestatario. **ARTÍCULO 3.10. Imputación de los Pagos.** Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital. **ARTÍCULO 3.11. Pagos Anticipados.** Previa notificación escrita al Banco con no menos de quince (15) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en la fecha indicada en la notificación cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de intereses o comisión de crédito exigibles. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento. **ARTÍCULO 3.12. Renuncia a parte del FINANCIAMIENTO.** El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales. **ARTÍCULO 3.13. Cancelación Automática de parte del Financiamiento.** A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada. **CAPÍTULO IV. Normas Relativas a Desembolsos. ARTÍCULO 4.01. Condiciones Previas al Primer Desembolso.** El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos: (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados

que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía, si las hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular. (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados podrán actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta. (c) Que el Prestatario, por sí, o por medio del Organismo Ejecutor, en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando este Financiamiento constituya la continuación de una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiando el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable. (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso (a)(i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco, sean necesarios; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según corresponda; y, (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A de este Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a su firma o la de la Resolución aprobatoria del Financiamiento, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe. (e) Que el

Prestatario o el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales. (f) Que el Organismo Oficial de Fiscalización al que se refiere las Estipulaciones Especiales, haya convenido en realizar las funciones de auditoría previstas en el inciso (b) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, o que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, hayan convenido con el Banco respecto de una firma de contadores públicos independiente que realice las mencionadas funciones. **ARTÍCULO 4.02. Plazo para Cumplir las Condiciones Previas al Primer Desembolso.** Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente. **ARTÍCULO 4.03. Requisitos para todo Desembolso.** Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. Las solicitudes deberán ser presentadas a más tardar con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (b) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y, (c) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía. **ARTÍCULO 4.04. Desembolsos para Cooperación Técnica.** Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para cooperación técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales. **ARTÍCULO 4.05. Pago de la Cuota para Inspección y Vigilancia.** De los recursos del Financiamiento, el Banco retirará el monto o montos indicados en las Estipulaciones Especiales para que ingresen en las cuentas generales del Banco por concepto de inspección y vigilancia. Ello no requerirá solicitud del Prestatario o del Organismo Ejecutor y podrá efectuarse una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso o cuando haya vencido la fecha del primer pago de la comisión de crédito, lo que ocurriese primero. **ARTÍCULO 4.06. Procedimiento para los Desembolsos.** El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias;

(c) mediante la constitución o renovación del Fondo Rotatorio a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y, (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50.000). **ARTÍCULO 4.07. Fondo Rotatorio.** (a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar un Fondo Rotatorio para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiados con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato. (b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del Fondo Rotatorio no excederá del cinco por ciento (5%) del monto del Financiamiento. El Banco podrá ampliar o renovar total o parcialmente el Fondo Rotatorio si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. El Banco podrá también reducir o cancelar el monto del Fondo Rotatorio en el caso de que determine que los recursos suministrados a través de dicho Fondo Rotatorio exceden las necesidades del Proyecto. Tanto la constitución como la renovación del Fondo Rotatorio se considerarán desembolsos para los efectos de este Contrato. (c) El plan, catálogo o código de cuentas que el Prestatario u Organismo Ejecutor deberá presentar al Banco, según el Artículo 4.01 (e) de estas Normas Generales, indicará el método contable que el Prestatario utilizará para verificar las transacciones y el estado de cuentas del Fondo Rotatorio. (d) A más tardar, treinta (30) días antes de la fecha acordada para el último desembolso del Financiamiento, el Prestatario deberá presentar la justificación final de la utilización del Fondo Rotatorio y devolver el saldo no justificado. **ARTÍCULO 4.08. Disponibilidad de Moneda Nacional.** El Banco estará obligado a efectuar desembolsos al Prestatario, en la moneda de su país, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición. **CAPÍTULO V. Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado.** **ARTÍCULO 5.01. Suspensión de Desembolsos.** El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes: (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario. (b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en él o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto. (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse. (d) Cuando

el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o, (ii) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución. (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía. (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo. **ARTÍCULO 5.02. Terminación, Vencimiento Anticipado o Cancelaciones Parciales de Montos no Desembolsados.** (a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago: (i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del Artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días; o, (ii) si la información a la que se refiere el inciso (d) del Artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias. (b) El Banco podrá cancelar la parte no desembolsada del Financiamiento que estuviese destinada a una adquisición determinada de bienes, obras, servicios relacionados, o servicios de consultoría, o declarar vencida y pagadera la parte del Financiamiento correspondiente a dichas adquisiciones, si ya se hubiese desembolsado, si, en cualquier momento, determinare que: (i) dicha adquisición se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato; o, (ii) representantes del Prestatario, del Organismo Ejecutor, o del Beneficiario de una cooperación técnica, incurrieron en prácticas corruptivas, ya sea durante el proceso de selección del contratista o proveedor, o durante el período de ejecución del respectivo contrato, sin que, para corregir la situación, el Prestatario o Beneficiario hubiese tomado oportunamente medidas apropiadas, aceptables al Banco y acordes con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario o Beneficiario. (c) Para los efectos del inciso anterior, se entenderá que las prácticas corruptivas incluyen, pero no se limitan a, los siguientes actos: (i) Soborno consiste en el acto de ofrecer o dar algo de valor con el fin de influir sobre las acciones o las decisiones de terceros, o el de recibir o solicitar cualquier beneficio a cambio de la realización de acciones u omisiones vinculadas al cumplimiento de deberes;

(ii) Extorsión o Coerción, el acto o práctica de obtener alguna cosa, obligar a la realización de una acción o de influenciar una decisión por medio de intimidación, amenaza o el uso de la fuerza, pudiendo el daño eventual o actual recaer sobre las personas, su reputación o sobre sus bienes; (iii) Fraude, todo acto u omisión que intente tergiversar la verdad con el fin de inducir a terceros a proceder asumiendo la veracidad de lo manifestado, para obtener alguna ventaja injusta o causar daño a un tercero; y, (iv) Colusión, un acuerdo secreto entre dos o más partes realizado con la intención de defraudar o causar daño a una persona o entidad o de obtener un fin ilícito. **ARTÍCULO 5.03. Obligaciones No Afectadas.** No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y, (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes o servicios. El Banco podrá dejar sin efecto el compromiso indicado en este inciso (b) cuando se hubiese determinado a satisfacción del Banco que, con motivo del contrato para la adquisición de los citados bienes o servicios, ocurrieron una o más prácticas corruptivas. **ARTÍCULO 5.04. No Renuncia de Derechos.** El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos. **ARTÍCULO 5.05. Disposiciones No Afectadas.** La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario. **CAPÍTULO VI. Ejecución del Proyecto. ARTÍCULO 6.01. Disposiciones Generales sobre Ejecución del Proyecto.** (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado. Igualmente conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco. (b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco. **ARTÍCULO 6.02. Precios y Licitaciones.** (a) Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso. (b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes

bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y, (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio. **ARTÍCULO 8.02.**

**Exención de Impuestos.** El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato. **CAPÍTULO IX. Procedimiento Arbitral. ARTÍCULO 9.01. Composición del Tribunal.** (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres (3) miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor. (b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

**ARTÍCULO 9.02. Iniciación del Procedimiento.** Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación. **ARTÍCULO 9.03. Constitución del Tribunal.** El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal. **ARTÍCULO 9.04. Procedimiento.** (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia. (b) El Tribunal

fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía. (c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos (2) miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos (2) miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno. **ARTÍCULO 9.05.**

**Gastos.** Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal. **ARTÍCULO 9.06. Notificaciones.** Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación."

**ARTÍCULO 2.-**El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los trece días del mes de noviembre del dos mil seis.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN  
PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ  
SECRETARIO

GONZALO ANTONIO RIVERA  
SECRETARIO ALTERNO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de noviembre del 2006.

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE  
FINANZAS.

REBECA PATRICIA SANTOS